



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 78 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230017400	Otros Asuntos	Johanna Meneses Valbuena	Sin Demandado	11/05/2023	Auto Niega - Amparo De Pobreza
41001311000220230016900	Otros Asuntos	Danna Valentina Ramirez Daza	Jairo Alberto Ramirez Tovar	11/05/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por Competencia
41001311000220220025900	Otros Asuntos	Jennifer Guantiva Murcia	John Jarbi Cardenas Saenz	11/05/2023	Auto Ordena - Auto Corre Traslado De Las Excepciones Propuestas Por La Parte Demandada
41001311000220220027600	Otros Asuntos	Sonia Maria Fonseca Sanabria	Carlos Andres Rubio Vergara	11/05/2023	Auto Decide
41001311000220230014000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Beatriz Cabrera Pastrana	Ramon Cabrera Pastrana	11/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b402016f-96b5-46fe-94f1-60dd4cee60ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 78 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	11/05/2023	Auto Rechaza
41001311000220230001400	Procesos Verbales	Hector Andres Avila Ibarra	Jacqueline Chacon Manchola	11/05/2023	Auto Decide - Requerir A La Señora Jacqueline Chacon Manchola A Fin De Que En El Término De Ocho (8) Días Contados A Partir De La Ejecutoria De Este Auto, Comparezca Al Despacho
41001311000220220041600	Procesos Verbales	Yenny Paola Garcia Polania	Wilson Lopez Gonzalez	11/05/2023	Auto Decide
41001311000220220007800	Procesos Verbales	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	11/05/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b402016f-96b5-46fe-94f1-60dd4cee60ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 78 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210024000	Procesos Verbales	Angelina Gonzalezq Quintero	Jhon Alexander Mateus Sanchez	11/05/2023	Auto Decide
41001311000220220048000	Procesos Verbales	Martiniano Ardila Celada	Jenny Nacary Cardenas Gutierrez	11/05/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Fija La Hora De Las 9:00 A. M. Del Día Ocho (8) De Agosto Del Año En Curso, Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P.
41001311000220230013100	Procesos Verbales	Darwin Jhoan Quinayas Lozada	Leidy Johana Gomez Castellanos	11/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b402016f-96b5-46fe-94f1-60dd4cee60ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 78 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230000500	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Sanchez Diaz	Luis Eduardo Ipuz Gomez	11/05/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Fija La Hora De Las 9:00 A.M. El Día Quince (15) De Agosto Del Año 2023, En La Cual Se Llevará A Cabo La Audiencia Prevista En El Art. 392 Del C. G. P. En Conc. Con Los Arts. 372 Y 373 Ibídem.
41001311000220230006300	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Andres Garcia	Marieth Joyseth Garcia Suaza	11/05/2023	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada
41001311000220230000400	Procesos Verbales Sumarios	Wilson Cortes Morales	Carol Dayana Cortes Molina	11/05/2023	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b402016f-96b5-46fe-94f1-60dd4cee60ac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2010 00276 00
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ORLAY MAURIVIO GUTIERREZ BONILLA
DEMANDADA: MAYOLI MARÍN BARRIOS

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que si bien la señora Mayoli Marín Barrios Peña presenta en nombre propio solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza de acuerdo a los Arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, lo cierto es que examinado el expediente se evidencia que en sentencia de primera instancia calendada el 26 de marzo de 2012, se negaron las pretensiones de la demanda de existencia de la unión marital de hecho, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Neiva en providencia emitida el 2 de agosto de 2013, sin que se ordenara cancelar las cautelares.

Para resolver se considera:

1.- El Artículo 287 de CGP dispone que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

2.- En el presente asunto, se avizora que en la parte resolutive de la aludida sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se omitió hacer mención al levantamiento de las medidas cautelares.

Luego en efecto se tiene que la citada norma permite adicionar las sentencia o autos cuando se omite resolver sobre algún punto del tema de la Litis, cuando dicha solicitud se haga dentro del término de su ejecutoria a petición de parte o de oficio, situación que no acontece en el asunto analizado, por cuanto se encuentra más que vencida dicha oportunidad procesal, según lo acreditado en el expediente.

No obstante lo anterior, para el Despacho luce inexorable que el punto que se omitió resolver, se itera, sobre el levantamiento de las medidas cautelares, debe existir pronunciamiento en la parte resolutive de la sentencia, pues de lo contrario se afectarían derechos de sujetos en especial de la parte demandada afectando los principios de equidad y justicia que imperan en nuestro ordenamiento jurídico interno.

En virtud de lo anterior para este caso, habrá de inaplicarse conforme el Art. 4 de la C. Nacional, el término que establece el Art. 287 del CGP para adicionar la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INAPLICAR el contenido del Art. 287 del C.G.P. en lo relativo al término de ejecutoria, ateniendo lo esbozado en la parte considerativa de este auto.

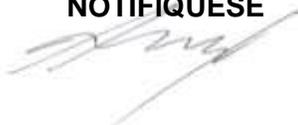
SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia calendada 26 de marzo de 2012 proferida por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Superior de Neiva en providencia emitida el 2 de agosto de 2013 que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, para los efectos contenidos en la parte resolutive de dicha providencia, se adicionará un numeral TERCERO que queda de la siguiente manera:

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Por **SECRETARÍA** elabórense y remítanse los oficios a las entidades pertinentes y al correo electrónico de las partes para que concreten su registro.

CUARTO. ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 78 del 12 de mayo de 2023.



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00213 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: ALFI DEL PILAR RAMIREZ QUINTERO y
MARIA LUPERLY RAMIREZ QUINTERO
TITULAR DEL ACTO: MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la “CERTIFICACION DE NOTIFICACION ENTREGA” expedida por la empresa de mensajería “Surenvios constancia”, se advierte que con esta no se allega el aviso de que trata el art. 292 del C. G. P., el que debe contener la información que el citado normado establece, ni copia cotejada de este y de los documentos entregados.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte interesada para dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído notifique en debida forma a la señora María Ederleth Quintero, de acuerdo con las directrices señaladas en el aludido art. 292.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

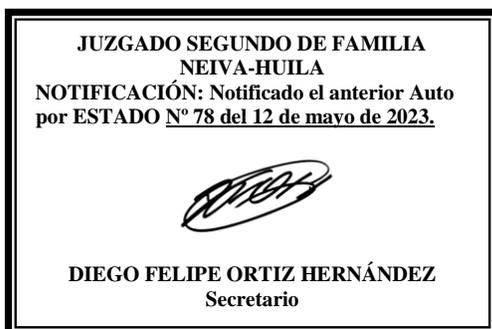
PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a noificar por aviso a la señora María Ederleth Quintero, con copia del aviso debidamente cotejada y sellada; y copia cotejada de los documentos entregados conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00240 00
PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : ANGELINA GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADO : JHON ALEXANDER MATEUS SANCHEZ

Neiva, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado actor allega solicitud de **adición del acta de la audiencia** celebrada el 16 de junio de 2022, en lo referente “a las obligaciones alimentarias pactadas y a cargo del demandado JHON ALEXANDER MATEUS SANCHEZ por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) a favor de los menores” I. J. M. G. y D. S. M. G., pues si bien estas fueron pactadas de común acuerdo en diligencia, “y las cuales rezan en el minuto 8:52 y 9:58 del audio de la audiencia donde establece que cuando el señor demandado se encuentre reintegrado a su trabajo la suma por estas obligaciones se incrementará automáticamente en la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) ... no se encuentra en el documento de acta de audiencia expedida por el Despacho”.

Para resolver se considera:

En efecto como en la parte resolutive de la sentencia se ordenó “Tercero: aprobar el acuerdo manifestado por los señores ANGELINA GONZALEZ QUINTERO y JHON ALEXANDER MATEUS SANCHEZ **en la forma y términos que se hizo alusión en la parte motiva**”, es decir no solo en lo referente a la Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, sino a las obligaciones con respecto de los menores I.J.M.G. y D.S.M.G.

Evidenciado lo anterior, se procederá a adicionar la aludida **ACTA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Adicionar el numeral TERCERO transcrito en el acta de audiencia del 16 de junio de 2022, el cual debe leerse:

*“...**TERCERO: APROBAR** el acuerdo manifestado por los señores Angelina González Quintero y Jhon Alexander Mateus Sánchez en la forma y términos a que se hizo alusión en la parte motiva de esta sentencia”.*

Alimentos: A cargo del señor Alexander Mateus Sánchez y a favor de sus menores hijos I.J.M.G. y D.S.M.G. en la suma de Quinientos Mil Pesos Mensuales (\$500.000) dineros que deberá consignar el obligado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 33972961596 de Bancolombia cuya titular es la demandante. La cuota aquí acordada tendrá un incremento a partir de enero de 2023 en forma anual y así sucesivamente conforme al alza del S.M.M.L.V. , cuota que regirá a partir del mes de julio de 2022 por así haberlo convenido las partes.

La suma de \$500.000 se mantendrá hasta tanto el demandado sea vinculado nuevamente a la Policía Nacional, pues según se informa se encuentra suspendido del cargo, ocurrido ello, automáticamente la cuota se incrementará al valor de un millón de pesos (\$1'000.000,00) mensuales a favor de los citados menores.

Custodia: La custodia de los niños I.J.M.G. y D.S.M.G. quedará radicada en cabeza de su progenitora Angelina González Quintero.

Visitas: Se harán de manera virtual a través del abonado telefónico 3219810095 el cual corresponde a la señora Angelina González Quintero, las cuales se realizarán en un horario que se establecerá por las partes luego de las 12 del medio día teniendo en cuenta que los niños se encuentran adelantando estudios...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 078 del doce (12) de Mayo de 2023</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00078 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: AMANDA ORTIZ CRUZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER QUIROGA MARTINEZ

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

Como quiera que mediante auto del 9 de Febrero de 2023 se autorizó a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído, acreditara la notificación personal del demandado por la aplicación de mensajería WhatsApp escogida, cumpliendo los parámetros del art. 8ª de la Ley 2213 de 2022., frente a lo cual aunque se ha pretendido que se tenga notificado el demandado según las capturas de pantalla aportadas en las mismas no se logra evidenciar la fecha en que el mensaje fue remitido, sin que sea posible continuar con el trámite de este asunto.

Lo anterior, obligará a requerir nuevamente a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, realice la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, surta en debida forma la notificación personal del demandado señor Jorge Eliecer Quiroga Martínez.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


**ADRIANA CONSUELO FOREIRO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 078 del 12 de mayo de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA ORAL DE NEIVA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00416 00**
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA GARCÍA POLANIA
DEMANDADO: WILSON LÓPEZ GONZÁLEZ

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informado por la apoderada del demandado que el lugar de residencia de este se encuentra en la ciudad de Bogotá quien tiene la custodia de la menor S. S. L. G. para efectos de la visita social ordenada por este Despacho, se dispondrá comisionar al Juzgado de Familia Circuito- Bogotá Reparto para que a través de la Trabajadora Social realice la visita social.

Para la visita y envío del informe se concede al Comisionado el término de 30 días contados a partir del día siguiente al recibo de la comisión, se anexará copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del presente auto. Secretaría proceda en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado de Familia Circuito- Bogotá Reparto para que a través de la Trabajadora Social realice la visita social al lugar de residencia de la menor S. S. L. G.

SEGUNDO: CONCEDER al comisionado el término de treinta (30) días para allegar el informe. Secretaría proceda a oficiar lo pertinente con el envío del expediente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA NEIVA-
HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO electrónico N° 078 del 12 de Mayo de
2022.


Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00480 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: MARTINIANO ARDILA CELADA
DEMANDADA: JENNY NACARI CARDENAS GUTIERREZ

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado a la parte demandada, quien dentro del término concedido se pronunció, procede el Despacho a decretar las pruebas pertinentes, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP., las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a Edgar Mauricio Brand Artunduaga y Víctor Braulio Salcedo Díaz.

2.- PRUEBAS de la parte demandada.

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Deniégase la prueba testimonial por cuanto no reúne los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P., pues no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales van a versar sus declaraciones.

c.- Interrogatorio de parte al demandante Martiniano Ardila Celada

3.- De Oficio:

a.- Interrogatorio de parte a la demandada Jenny Nacari Cárdenas Gutiérrez.

c.- Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores MARTINIANO ARDILA CELADA y JENNY NACARI CARDENAS GUTIERREZ se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 A. M.** del día **ocho (8) de agosto** del **año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen las direcciones electrónicas de sus poderdantes y testigos a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°. 078 hoy 12 de Mayo de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00004 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILSON CORTÉS MORALES
DEMANDANDO: CAROL DAYANA CORTES MOLINA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Núm. 2° del Art. 443 y el parágrafo del art. 392 del CGP, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto con las siguientes consideraciones:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se establece que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual, según el caso, se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o **que habiéndose pedido, estas sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP** deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas y solicitadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio de parte y las testimoniales solicitadas por la parte demandada, pues dada la naturaleza de esta clase de procesos (disminución de cuota de alimentos), refulge que las mismas deben ser rechazadas por inconducentes y superfluas, por cuanto carecen de idoneidad para acreditar los supuestos de hecho en que se funda la demanda, es decir atendiendo que los presupuestos para proferir sentencia se acreditan **con las documentales**.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Tiénese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. - **Documentales:** Tiénesse como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda.

b. - **Secretaría** remita oficio al Tesorero /pagador de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA para que indique si el señor **WILSON CORTÉS MORALES** ha recibido auxilio de vivienda militar o alguna otra clase de auxilio ofrecido por la entidad.

SEGUNDO: RECHAZAR las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

1.- El Interrogatorio del señor Wilson Cortes Morales y los testimonios pedidos por la parte demandada.

2. Se deniega las solicitudes referidas a OFICIAR a: la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la DIAN Neiva, al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y al TRIBUNAL SUPERIO DE NEIVA, por considerarlas superfluas, advirtiéndose además que la razón de la negativa igualmente tiene sustento en el inciso 2º del art. 173 que señala “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente**” (v. también numeral 10, art. 78 Ibídem).

3. - PRUEBAS DE OFICIO.

a. - Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones surtidas en el expediente 2006-312 en el cual se fijó la cuota alimentaria cuya disminución se pretende, expediente que se pone en traslado de las partes y el cual se encuentra en TYBA.

b. - **Por Secretaría** ordénese consultar en la página del ADRES si la señora **CAROL DAYANA CORTES MOLINA** se encuentra afiliada a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquella y el nombre de la empresa donde se encuentra vinculada. De encontrarse como beneficiaria, deberá informar quien aparece como cotizante y cuál es su ingreso base de cotización además del vínculo que une a la demandada con el cotizante.

c. - **OFICIAR** al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que certifique la asignación básica mensual, primas y demás ingresos que perciba el señor **WILSON CORTÉS MORALES** como pensionado, así como **las deducciones de ley**. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad diez (10) días luego de recibida la comunicación.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez allegadas las respuestas de los oficios ordenados, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 78 del 12 de mayo de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00005 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: GLORIA SANCHEZ DIAZ
DEMANDADA: LUIS EDUARDO IPUZ GOMEZ

Neiva, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: De los señores Daly Katherine García Sánchez, Jacqueline González Rivera, Diego Jesús Molina Vargas, Jhon Stiwenson Sánchez Silva, Sandra Rocío Herrera Molina, Luz Perla Gómez Vega, Martha Ericinda Tovar Vera, Jhon David Góngora Quiroga, Sandra Milena Sotelo Mora.

c.- Interrogatorio de parte al demandado Luis Eduardo Ipuz Gómez

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: de las señoras Sandra Milena Flores Vargas, Carlos Andrés Cabrera, Lubin Bautista Cevallos, Viviana Andrea Díaz Almario y José Franklin Nomelin Gómez.

c.- Interrogatorio de parte a la demandante Gloria Sánchez Díaz.

3.- De oficio:

a.- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en la residencia del menor, respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días.

b.- Valoración psicológica al menor L.D.I.G. para que se conceptúe sobre sus referentes afectivos, si se evidencian signos de maltrato físico y/o emocional derivado de su progenitor o terceros, si su entorno familiar le brinda seguridad, si existe evidencia de afectación emocional o algún tipo de manipulación por parte de sus padre o familia extensa, de ser así en qué forma lo hacen, con quien vive más a gusto, estableciendo las razones de ello y los demás aspectos que resulten



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

relevantes sobre la custodia de la menor y la relación de este con su abuela materna.

Secretaría oficie a la Directora del ICBF Regional Huila para que designe a la profesional y en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación practique la valoración aquí ordenada.

c.- Visita socio familiar al hogar de la señora Gloria Sánchez Díaz (abuela del menor), con el fin de establecer las condiciones de tipo familiar, social, ambiental y económico, si las mismas son acordes para el menor.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.

SEGUNDO: FIJAR la hora de **las 9:00 A.M.** el día **quince (15) de agosto del año 2023**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C. G. P. en conc. con los Arts. 372 y 373 íbidem.

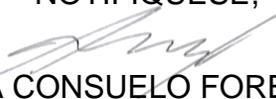
A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen la dirección electrónica de sus poderdantes a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalados conectarse a la plataforma **LIFESIZE.**, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a dichos correos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

J U E Z

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 078 de 12 de Mayo de 2023</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00014 00
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HECTOR ANDRES AVILA IBARRA
DEMANDADA: JACQUELINE CHACON MANCHOLA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advertido el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y la petición presentada por la demandada Jacqueline Chacón Manchola, para que se le asigne un abogado de oficio de la Defensoría del Pueblo, deduciendo el Despacho que lo solicitado es la concesión del beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Mediante auto calendarado el 25 de enero de 2023, se admitió la demanda de Divorcio, ordenándose requerir a la parte demandante para que notificara a la demandada, advirtiéndosele que, para acreditar dicha notificación debería efectuarla según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP.

2. La apoderada de la parte demandante el 28 de abril de 2023 presentó memorial allegando la constancia de citación para notificación personal con copia coejada.

3. Atendiendo que la demandada presentó memorial afirmando que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso y que por tanto solicita le sea asignado un abogado de oficio para que la represente, previamente a proveer sobre tal petición, se le requerirá a la señora JACQUELINE CHACON MANCHOLA para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, comparezca al Despacho en horario laboral (lunes a viernes de 7:00 A.M. y de 2.00 P. M. a 5:00 P.M) a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda , o en su defecto a través del correo electrónico del Juzgado, manifieste si atendiendo que en su escrito menciona el proceso que se lleva en su contra en este Despacho, conoce o no del contenido del auto admisorio, a fin de proveer lo pertinente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora JACQUELINE CHACON MANCHOLA a fin de que en el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, comparezca al Despacho en horario laborable (lunes a viernes de 7:00 A.M. y de 2.00 P. M. a 5:00 P.M) a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, o en su defecto a través del correo electrónico del Juzgado, manifieste si atendiendo que en su escrito menciona el proceso que se lleva en su contra en este Despacho, conoce o no del contenido del auto admisorio de la demanda, a fin de proveer lo pertinente.

SEGUNDO: Vencido el término concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del demandado, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 078 del 12 de Mayo de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00063 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GARCÍA
DEMANDADA: MARIETH JOYSETH GARCÍA SUAZA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda es del caso disponer:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. Documentales. Tiénese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

a. Documentales. Tiénese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda.

3. PRUEBA DE OFICIO:

Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones surtidas en el expediente 2018—570 en el cual se fijó la cuota alimentaria cuya exoneración se pretende, expediente que se pone en traslado de las partes y el cual se encuentra en TYBA.

SEGUNDO: ANUNCIAR a las partes que como quiera no existen pruebas por practicar al tenor del Num. 2 del art. 278 del C. G. P. se proferirá sentencia anticipada y escrita, la cual se notificará por estados electrónicos según lo dispone el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 78 del 12 de mayo de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00140 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: BEATRIZ CABRERA PASTRANA Y OTROS
TITULAR DEL ACTO: RAMÓN CABRERA PASTRANA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO promovida por BEATRIZ CABRERA PASTRANA Y OTROS no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 25 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 78 del 12 de mayo de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **JOHANNA MENESES VALBUENA**
Rad. No.: **41001 3010 002 2023-00174-00**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora JOHANNA MENESES VALBUENA debe negarse teniendo en cuenta que la misma ya fue resuelta en proceso con radicado No. 41001 3010 002 2023-00153-00, donde a través de auto del 28 de abril de 2023 se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que se le designe un apoderado que la represente en el proceso de DIVORCIO que pretende adelantar contra el señor Alexander Gutiérrez Lozada,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. NEGAR AMPARO DE POBREZA a la señora **JOHANNA MENESES VALBUENA**, por lo motivado.

2º. ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 78 del 12 de mayo de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00259 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor Y.A.C.G. representado por su
Progenitora JENNIFER GUANTIVA MURCIA
DEMANDADO: JOHN JARBI CARDENAS SAENZ

Neiva, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el demandado a través de estudiante de derecho, dentro del término de traslado, propuso excepciones de mérito, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, de ellas se correrá traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, y con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al estudiante de Derecho JUAN CARLOS BARBOSA HERNANDEZ, adscrito al Consultorio Jurídico “MARTÍN LUTHER KING” de la Fundación Universitaria Navarra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito denominadas “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y “PROPORCIONALIDAD DE LOS PAGOS FRENTE A LA CAPACIDAD DE PAGO”, a la ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la parte demandada al estudiante de derecho JUAN CARLOS BARBOSA HERNANDEZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar una vez notificado el demandado, con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 078 del 12 de mayo de 2023.**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00169 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANNA VALENTINA RAMIREZ DAZA
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR

Neiva, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Joven DANNA VALENTINA RAMIREZ SILVA, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del Señor JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR, no obstante, se considera lo siguiente:

1. Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
2. El Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en audiencia de conciliación llevada a cabo dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso radicado bajo el No. 41 001 3110 005 2015 00333 00, se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes en relación a la cuota de alimentos fijada a favor de la demandante.
3. Luego como al tenor del citado art. 306, la competencia para conocer de la presente demanda radica en el citado Despacho Judicial en donde se fijó la cuota alimentaria cuyo cobro compulsivo se pretende, habrá de rechazarse por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva-Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por la Joven DANNA VALENTINA RAMIREZ SILVA, a través de la estudiante de derecho, en contra del Señor JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad por ser de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO. ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>
JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 078 del 12 de mayo de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 10013110002 2022-447-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO
DEMANDADA: OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por el apoderado de la señora Olga Lucía Quintero Lozano y hacer otros pronunciamientos

FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 2 de diciembre de 2023 se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO en contra de OLGA LUCÍA QUINTERO LOZANO, ordenándose se la notificación personal de ésta última, la cual se surtió en los términos de la ley 2213 de 2023.

Dentro del término concedido para contestar el gestor judicial de la demandada presenta contestación de la demanda, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones, planteando además solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por cuanto, según su dicho, la demanda, sus anexos y el auto admisorio remitidos al correo electrónico a la dirección luciaquintero182@gmail.com en formato PDF *“han sido digitalizados en una pésima calidad, lo cual no ha permitido observar detalladamente estos y se impide así, referirse de forma adecuada a los mismos”* solicitando además se remita de forma física y personal la notificación a la parte demandada.

Dentro del término del traslado el apoderado de la parte demandante se pronunció solicitando negar la apertura del incidente de nulidad indicando que el régimen de las nulidades se rige por los principios de convalidación y saneamiento y en todo caso, la convalidó de forma expresa antes de haber sido renovada la actuación, pues contestó la demanda, previo a proponer el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado de la demandada y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si, por el contrario, ii) los fundamentos expuesto no configuran la causal invocada y debe continuarse con el trámite del proceso.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden proponerse.

Por su parte el artículo 135 *Ibídem* señala los requisitos para alegar la nulidad, la cual por mandato del inciso 4º, el juez debe rechazar “*de plano*” cuando “***se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación***” (negrillas fuera de texto)

Luego aflora aevidente que habrá de **RECHAZARSE** la solicitud de nulidad, al tenor de lo normado en el inciso 4º, art. 135 del C. G. P., por virtud de los principios que gobiernan las nulidades procesales entre ellos: el de la especificidad, según el cual, no existen causales de nulidad por fuera de las consagradas en el artículo 133 *ibídem*.

Y si bien cita el memorialista como fundamento de su petición el citado art. 133 sin indicar a cuál es la causal de nulidad endilgada, lo cierto es que los hechos que le dan soporte a la misma, ni por lumbre se subsumen en alguna de las taxativamente señaladas por el legislador.

No sobra agregar que como si como lo alega el proponente, la demanda y sus anexos le resultaban ilegibles, no se entiende cómo entonces dio contestación a la demanda, proponiendo incluso excepción previa de “Ineptitud de demanda”

En consecuencia, se procederá a rechazar la nulidad propuesta por el mandatario judicial de la demandada.

EN CUANTO A LA EXCEPCON PREVIA PROPUESTA

Señala el art. 101 del C. G. P. que “*las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...*”

Avizorado que si bien el apoderado de la parte demandada propuso uno de los medios exceptivos que señala el art. 100 *Ejusdem*, esto es el de “*ineptitud de demanda*” (Num. 5º) la cual resulta admisible para este tipo de trámites conforme al art. 4º del art. 523 del C. G. P. , lo cierto es que se presentó dentro de la contestación de la demanda, y no en escrito separado como lo demanda el citado art. 101, por lo que habrá de rechazarse.

EN LO ATINENTE A LA SANCIÓN PECUNIARIA SOLICITADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANANTE

El apoderado de la parte demandante solicita se aplique la sanción pecuniaria establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al apoderado del extremo pasivo, al omitir cumplir con la carga procesal de remitirle copia de los memoriales de contestación y del incidente de nulidad a sus correos electrónicos, por lo que previo a decidir sobre tal pedimento, será menester dar traslado de tres (3) días, a la parte actora en aplicación del artículo 110 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la solicitud de nulidad propuesta por el gestor judicial de la demandada Olga Lucia Quintero Losada, por las razones esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHÁZESE de plano la excepción previa de “ineptitud de demanda” planteada por el referido apoderado.

TERCERO: CÓRRESE TRASLADO al mandatario judicial de la parte demandada por el término de tres (3) días, del memorial visible en folio 012 PDF, a través del cual solicita sanción pecuniaria.

CUARTO: En firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

QUINTO: REITÉRASE a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 78 del 12 de mayo de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00131 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DARWIN JHOAN QUINAYAS LOZADA
DEMANDADOS: Menor S.Q.G. Representado por LEIDY JOHANA GOMEZ CASTELLANOS

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 21 de abril de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por el señor **DARWIN JHOAN QUINAYAS LOZADA** contra el menor **S.Q.G. Representado por LEIDY JOHANA GOMEZ CASTELLANOS**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al menor S.Q.G. Representado por LEIDY JOHANA GOMEZ CASTELLANOS., para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído so pena desistimiento tácito allegue constancia de la notificación personal de la demandada a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada, se advierte que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al S.Q.G. Representado por LEIDY JOHANA GOMEZ CASTELLANOS.

Parágrafo: Como por expresa disposición del numeral 2º del art. 386 del C.G. P., debe decretarse la práctica de la prueba de ADN; una vez se notifique al extremo demandado, se proveerá sobre la presentada con la demanda.

SEXO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Yra

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 78 del 12 de mayo de 2023.**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**